

RAD:2015-00008.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En el presente proceso, con memorial del Dr. JUSTO GONZALEZ DUEÑAS, apoderado de la demandada CONSRUCTORA RIOMAR CARIBE, por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto de octubre 28 de 2022, por medio del cual el señor Juez, resolvió *“NEGAR la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la Sociedad demandada...”*

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala de manera literal el apoderado:

*La negativa del señor Juez está fundada en que la alzada en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso y además porque las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.*

*Es cierto que de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento...salvo autorización expresa de la ley”*

*Precisamente, el artículo 7° del cuerpo normativo antes mencionado obliga a los jueces a “tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina” y cuando “se aparte de la doctrina probable estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.*

*Sobre este punto se encuentra la siguiente cita que aparece en el Código de Procedimiento Civil Colombiano de Oscar Bonilla Echeverri, Editorial Colombiana Ltda.: “en virtud de que la característica esencial del efecto devolutivo es la no suspensión de los efectos de la providencia apelada, surge de inmediato el interrogante sobre qué ocurre cuando el proceso ha seguido su curso y el superior revoca la sentencia apelada.*

*En tal caso, se tiene que todo lo que dependía del auto apelado y revocado, carecerá de valor, y, si fuere necesario retrotraer la actuación, se deberá hacer, porque, de otra manera, quedaría sin efecto la revocatoria de la providencia.*

*Se interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo y mientras se surtía el recurso, avanzó el proceso, ante el inferior y llegó hasta el momento de traslado para alegatos.*

*El superior estima que erró el juez a quo y declaró probada la excepción previa de compromiso. En tal caso toda la actuación adelantada carece de validez, porque, la actuación se retrotrae, en forma integral...*

*Precisamente por esta razón los jueces de segunda instancia deben ser particularmente rápidos en la resolución de los recursos de apelación en el efecto devolutivo, debido a los graves problemas e inconvenientes de toda índole que implica la revocatoria de la decisión apelada en tal efecto”.*

*El señor juez se afinca en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, pero no expone y razonadamente en su providencia, porque se aparta de la doctrina y de la jurisprudencia, que fueron citados en el escrito donde se pidió el control de legalidad.*

## CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso del apoderado, se centra en porque el despacho se aparta de la doctrina y de la jurisprudencia, que fueron citados en el escrito donde se pidió el control de legalidad sobre el auto que siguió adelante la ejecución, sin esperar la decisión del Tribunal sobre la excepción de mérito propuesta.

Ha de decirse que la decisión del despacho no es caprichosa, fue una decisión apegada a la norma, y donde la norma es clara no es posible una interpretación diferente, reiterando lo señalado en el auto objeto del presente recurso, que las normas procesales son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser modificadas por los funcionarios acorde a lo dispuesto en el artículo 13 del C. G del P.

En lo que hace a la cita doctrinal, del tratadista ÁLVARO LEAL MORALES, en su obra Teoría del Proceso Civil (las instituciones procesales, 2ª Edición) debe decir que al parecer cita siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero referida al Código Judicial, siendo el caso que tal normatividad fue derogada por el Código de procedimiento Civil, el cual fue a su vez modificado por el Código General del Proceso, estatuto este que no morigeró los efectos de la apelación concedida. En el efecto devolutivo, como tampoco se conoce jurisprudencia actual que así lo señale.

Por demás, en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Sala Quinta Civil-Familia, Magistrado ponente GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ, confirmó el auto de fecha auto de fecha 19 de octubre de 2021 que rechazó la excepción de mérito de nulidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, formulada por la demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, en base a las siguientes consideraciones que se transcriben a continuación:

*“2.4. Frente al recurso formulado por la Constructora Riomar Caribe SAS, se tiene conforme las premisas inicialmente expuestas que si resulta procedente la alzada por ser el auto que rechaza las excepciones de mérito apelable en los procesos ejecutivos (numeral 4 artículo 321 CGP), el mismo fue presentado por la parte afectada, así como que fue oportuna y debidamente sustentado, de tal suerte que se procede con su resolución.*

*Dispone el numeral 2° del artículo 442 el CGP que,*

*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*Luego es claro que, en acciones ejecutivas como la presente el margen de defensa de los ejecutados se ha limitado a puntuales hechos, en la medida en que por tratarse de una obligación que deviene de un proceso previo sometido al conocimiento de autoridad judicial resultaría absurdo permitir volver a abrir un debate sobre aspectos que debieron ser discutidos en el proceso inicial.*

*Y en este punto que recae la inconformidad porque la Constructora Riomar Caribe SAS afirma que las normas sustantivas o procesales por muy categóricas que parezcan, no lo son si se confrontan con otras disposiciones y, como quiera que el artículo 134 del CGP prevé la posibilidad de invocar la nulidad de la sentencia cuando no es susceptible de recurso y constituye el título ejecutivo, entonces en su lógica también se puede promover la excepción de nulidad de la sentencia cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en sentencia, conclusión que respalda en lo considerado por tratadista del derecho procesal.*

*Ahora, es cierto que el inciso primero del artículo 134 del CGP, dispone que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, empero, como lo viene aclarando el apelante, no es su intención promover incidente de nulidad, sino excepción de nulidad de la sentencia.*

*Y, bajo la misma lógica de la demandada si se contrasta la literalidad del artículo 422 del CGP, con otras normas del mismo ordenamiento procesal se encuentra que no es viable admitir la excepción de nulidad de la sentencia en este tipo de proceso porque para tales efectos fue previsto en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa, distinto incluso del incidente de nulidad.*

*En efecto, señala el artículo 354 del mismo código que, el recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, así como que se encuentra prevista como causal para la procedencia de dicho recurso, existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*

*Entonces, si existía nulidad originada en la sentencia del Juez de segundo grado, en tanto afirma no estuvo la audiencia acompañada por la totalidad de las magistradas que integraban la Sala, entonces correspondía a Constructora Riomar Caribe SAS formular el recurso extraordinario de revisión y no esperar que en su contra se iniciara la acción ejecutiva para promover una excepción que es abiertamente improcedente, pues dicho obrar no puede ser de recibo cuando se encuentra previsto en el ordenamiento las razones por las cuales precisamente no es la nulidad de la sentencia un hecho que pueda alegarse como excepción cuando de la ejecución de providencia judicial se trata.*

*En tales términos y no advirtiendo la necesidad de ahondar en más argumentos ante la claridad de la norma, se confirmará en auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse causado.*

Se dispondrá obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior.

Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá en firme el auto recurrido, y se

#### **RESUELVE:**

1.- OBEDECER lo dispuesto por el Tribunal Superior en auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

2.- NO REPONER el auto de 28 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la Sociedad demandada.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1f0f4e0af9acd49d4db3e31886416b5cbc83e1c5fb61df7e11d31befe62ac**

Documento generado en 20/01/2023 08:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**